

Año: 2017

Expediente: 10803/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ Y DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA TÉLLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Los suscritos diputados **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda** y **C. María Concepción Landa García Téllez** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del estado de Nuevo León, a fin de derogar el tercer párrafo y se modifica el cuarto párrafo de dicho artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del estado de Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial de fecha 27 marzo 2013, como una Ley de orden público y cuyo objeto es reglamentar en los términos señalados por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen: I. La Administración Pública del Estado; II. El Poder Judicial del Estado; III. El Congreso del Estado; IV. Los organismos constitucionalmente autónomos; V. Las Administraciones Públicas Municipales; VI. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado; y VII. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública Municipal.

De tal manera, observamos que el artículo 134 de nuestra Constitución Federal, establece los principios bajo los cuales las entidades federativas y los municipios deberán administrarse, principios que tienen como finalidad satisfacer los objetivos para los que se destinan los recursos públicos, ya sean federales, estatales o municipales, en la inteligencia que dichos objetivos están relacionados

con el bienestar social, el fortalecimiento y crecimiento de las entidades federativas para beneficio de la población. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insertamos un extracto del artículo 134 que a la letra establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, **eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado....”*

Encontramos en este precepto constitucional la importancia de observar y cumplir con los principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, para

efecto de comprender lo que el legislador pretende establecer, encontramos como definición de:

*La **eficacia** como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas.*

*La **eficiencia**, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.*

Dicho artículo, establece además en su párrafo quinto, que las entidades federativas y los municipios se sujetarán a las bases de dicho artículo y a las leyes reglamentarias del mismo.

“...El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”

Así mismo, también se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el mecanismo y la autoridad competente que se encargará de fiscalizar los recursos federales que ejerzan las entidades federativas en sus planes y proyectos.

Artículo 79.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- ...

*También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. **En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.** Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.*

Para dar cumplimiento a dichos artículos Constitucionales, a nivel federal se crea la LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, la cual crea los mecanismos mediante los que se fiscalizarán las participaciones federales destinadas a los programas estatales y municipales, tal y como lo establece el artículo 47 y 50 de ésta ley federal.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 47.- *La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará, conforme al programa anual de auditoría que deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; asimismo, **fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos,***

mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Artículo 50.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará las participaciones federales conforme a la facultad establecida en el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará de manera directa las participaciones federales.

En la fiscalización superior de las participaciones federales se revisarán los procesos realizados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, e incluirá:

I. La aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales;

II. La oportunidad en la ministración de los recursos;

III. El ejercicio de los recursos conforme a las disposiciones locales aplicables, y el financiamiento y otras obligaciones e instrumentos financieros garantizados con participaciones federales, y

IV. En su caso, el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con estos recursos, conforme a lo previsto en los presupuestos locales.

V. La deuda de las entidades federativas garantizada con participaciones federales.

Establecido entonces el mecanismo para fiscalizar, podemos encontrar además la Ley federal que establece las reglas que se aplicarán en materia en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios a nivel federal.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Ahora bien, analizando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales encontramos que las legislaciones a nivel federal no especifican el porcentaje de las aportaciones federales para efecto de determinar si la regulación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, serán reguladas por las autoridades federales con sus leyes federales o por las autoridades estatales con sus leyes estatales, en el caso de Nuevo León

bajo lo establecido en la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado cuyas facultades son las siguientes:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Título Tercero

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 20.- *Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:*

VIII.- Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos, servicios y arrendamientos contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Entes Públicos se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas; Tratándose de las obras en proceso, se atenderá a la parte correspondiente en el ejercicio sujeto a revisión;

XI.- Requerir a terceros que hubieran contratado con los Entes Públicos, obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

Esta omisión de las legislaciones federales, propicia situaciones de corrupción en las administraciones estatales, como lo es precisamente en el caso de Nuevo León, que lejos de observar y cumplir con los principios de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**, nos vimos inmersos los Nuevoleoneses en un caso excepcionalmente vergonzoso, ante la exhibición de los actos de corrupción, desviación de recursos, y demás actos cometidos por el

Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, y demás miembros de su administración en el periodo comprendido del año 2009 al año 2015, administración que dejó un Estado quebrado, con una deuda de más de 60 mil millones de pesos, según las cifras que se manejaban y que se siguen investigando, tan sólo en el gobierno central, más 21 mil millones de pesos de los órganos descentralizados

Dentro de las investigaciones de La Fiscalía Anticorrupción de nuestro estado, se encontraron irregularidades en obra pública, cuentas públicas y apoyos a inversionistas, además de los sobrecostos en contratos de construcción, lo que podría derivar en delitos patrimoniales para los involucrados, quienes por ejemplo, en tan solo 20 empresas, de un padrón de mil proveedores, se adjudicaron la mitad de un presupuesto de 40 mil millones de pesos entre el 2010 y 2012.

Otro caso es el relacionado con la armadora coreana Kia para la instalación de una planta en el municipio de Pesquería, en la cual se detectaron acciones irregulares como condonación de impuestos, donación de terrenos y obras financiadas con recursos públicos, entre otros beneficios.

Actualmente, a los ciudadanos nuevoleonenses, nos queda claro la protección que a nivel federal se le está otorgando al ex mandatario Rodrigo Medina de la Cruz y a sus familiares y miembros de la administración próxima pasada, toda vez, que Rodrigo Medina forma parte de la generación de gobernadores más corruptos de la historia de nuestro país, sin embargo, es Medina el único que con todo el cinismo, puede seguir en libertad y por lo que observamos, con la tranquilidad que proporciona la protección federal, o por que no decirlo, presidencial a sus fechorías.

Si bien Rodrigo Medina es sólo un ejemplo de la generación de gobernadores inmersos en la corrupción, ya que del 2010 a la fecha, al menos 11 gobernadores han sido señalados por actos de corrupción e investigados por la Procuraduría General de la República por desvío de recursos públicos y enriquecimiento ilícito. Entre ellos, figuran los casos de Javier Duarte (Veracruz), Roberto Borge (Quintana Roo), Guillermo Padrés (Sonora), César Duarte (Chihuahua), Ángel Aguirre (Guerrero), Fausto Vallejo (Michoacán), Jorge Herrera

Caldera (Durango), Miguel Alonso Reyes (Zacatecas), Rodrigo Medina (Nuevo León), Egidio Torre Cantú (Tamaulipas) y Rubén Moreira (Coahuila), es Medina el único que se encuentra sin el castigo correspondiente a la magnitud de sus acciones.

Sospechosamente podemos ver como en los casos del mismo Duarte, de Veracruz; el otro Duarte, César, de Chihuahua, Guillermo Padrés en Sonora, han sido perseguidos por la PGR, SAT y demás órganos federales; inclusive la PGR ha presentado 53 denuncias por casos de corrupción en administraciones estatales, según lo mencionó a los medios el Auditor Superior de la Federación, agregando que dichos asuntos no se han desahogado por la sobrecarga de trabajo que ha tenido esa dependencia; sin embargo mínimo han sido denunciados, perseguidos y en algunos casos sancionados; pero a Rodrigo Medina de la Cruz, no lo han querido tocar ni con el pétalo de un señalamiento.

Ha sido precisamente la situación que pretendemos cambiar con esta iniciativa, la que los ex funcionarios y ex mandatario han utilizado maliciosamente para evadir las responsabilidades de sus malos manejos o actos de corrupción, debido a que las administraciones solicitan para sus proyectos recursos federales aún a razón del 1% (inclusive un peso) del total del presupuesto del proyecto, y ésta sola acción, los excluye de las regulaciones a las que el estado, a través de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León puede someterlos, incluso fiscalizarlos a través de la Auditoría superior del estado de Nuevo León, sin que tenga que depender de la voluntad del Gobierno Federal.

Si establecemos en la legislación de nuestra entidad federativa, que debe ser más del 50% la aportación federal para quedar excluidos de la regulación de nuestra legislación estatal, podemos evitar que las administraciones municipales o la administración estatal, se esconda bajo la sombra protectora de un gobierno federal amigo y cómplice, tal y como se está dando el caso en nuestro estado.

Por todo lo expuesto en la presente iniciativa y con el objetivo de evitar el mal manejo presupuestal en la entidad, sea por "indisciplina financiera", por gasto

excesivo, desvío de recursos o corrupción como lo es en la mayoría de los casos y evitar que luego los funcionarios públicos puedan eludir posibles acciones penales en su contra, y apostándole a que el tiempo haga olvidar sus fechorías, proponemos que sea la **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, quien regule precisamente las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuando sean con recursos públicos estatales o municipales aun cuando existan aportaciones federales y poder cumplir así con los principios de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** como lo ordena nuestra Carta Magna.

Actualmente se encuentra en la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN de la siguiente manera:

Artículo 1. Sujetos obligados

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar en los términos señalados por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. La Administración Pública del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Congreso del Estado;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- V. Las Administraciones Públicas Municipales;

VI. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado; y

VII. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública Municipal.

Para efectos de la presente Ley, por arrendamiento de bienes y por prestación de servicios se entienden, respectivamente, aquellas operaciones en las que participen como arrendatario o prestatario de los servicios, alguno de los entes gubernamentales señalados en el presente Artículo.

Estarán excluidos de la aplicación de la presente Ley las adquisiciones de bienes, los arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo parcial o total a recursos federales, que sean regulados por la Ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Igualmente estarán exceptuadas de la aplicación de la presente Ley las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados.

Cuando existan tratados internacionales celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con otros países, de los cuales se deriven obligaciones a cargo de las entidades federativas nacionales y sus municipios en las materias reguladas por esta Ley, los sujetos obligados a que se refiere el presente Artículo acatarán las estipulaciones que en dichos tratados se establezcan en forma obligatoria para las entidades federativas y sus municipios, aun en el caso de que el contenido del tratado difiera de lo determinado en esta Ley.

Los preceptos de esta Ley que expresamente hagan mención de los municipios, sus instituciones o autoridades, serán ejercidas conforme a las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, sin perjuicio de lo que se establezca en la presente Ley.

En todos los casos que esta Ley se refiera a la Tesorería del Estado se entenderá referida a la Tesorería Municipal, del Municipio de que se trate.

DECRETO:

PRIMERO: Se deroga el tercer párrafo; y se modifica el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1. Sujetos obligados

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar en los términos señalados por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. La Administración Pública del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Congreso del Estado;

IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;

V. Las Administraciones Públicas Municipales;

VI. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado; y

VII. Los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública Municipal.

Para efectos de la presente Ley, por arrendamiento de bienes y por prestación de servicios se entienden, respectivamente, aquellas operaciones en las que participen como arrendatario o prestatario de los servicios, alguno de los entes gubernamentales señalados en el presente Artículo.

Párrafo derogado

Estarán exceptuadas de la aplicación de la presente Ley las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados.

Cuando existan tratados internacionales celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con otros países, de los cuales se deriven obligaciones a cargo de las entidades federativas nacionales y sus municipios en las materias reguladas por esta Ley, los sujetos obligados a que se refiere el presente Artículo acatarán las estipulaciones que en dichos tratados se establezcan en forma obligatoria para las entidades federativas y sus municipios, aun en el caso de que el contenido del tratado difiera de lo determinado en esta Ley.

Los preceptos de esta Ley que expresamente hagan mención de los municipios, sus instituciones o autoridades, serán ejercidas conforme a las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, sin perjuicio de lo que se establezca en la presente Ley.

En todos los casos que esta Ley se refiera a la Tesorería del Estado se entenderá referida a la Tesorería Municipal, del Municipio de que se trate.

Atentamente:

Monterrey, Nuevo León a 30 de marzo del 2017.


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda


Dip. María Concepción Landa García Téllez

